



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: DAFNE
DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, JOSÉ
JAVIER CASTILLO RUZ, LUIS
ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ,
MAURICIO VILA DOSAL, LUIS
ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ, JORGE
AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ Y
VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. ---

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión de Pleno de fecha 16 de mayo del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que fue remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para efecto de que ésta Soberanía conozca y resuelva respecto a la citada minuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, considerando los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En sesión ordinaria del día 26 de febrero de 2013, el senador Francisco Salvador López Brito, presento ante el pleno de la Cámara de Senadores una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turno la iniciativa a la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y Estudios Legislativos, Segunda, para análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- En sesión ordinaria del día 24 de abril de 2013, las senadoras Ivonne Liliana Álvarez García, Mely Romero Celis, Lizbeth Hernández Lecona, Margarita Flores Sánchez, María del Rocío Pineda Pineda Gochi, Angélica del Rosario Araujo Lara, Itzel Sarahi Ríos de la Mora y el senador Ricardo Barroso Agramont, presentaron ante el pleno de la Cámara de Senadores una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha, la mesa Directiva de la Cámara de Senadores turno la iniciativa a la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios legislativos Segunda, para análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

TERCERO.- En sesión ordinaria del día 30 de abril de 2013, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviándolo a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.

CUARTO.- El 2 de julio de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno la Minuta antes mencionada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis, estudio y elaboración de dictamen correspondiente.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

QUINTO.- En sesión ordinaria del día 13 de marzo de 2013, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó por mayoría, el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de Decreto que reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho a la identidad y gratuidad del registro de nacimientos y de la expedición de la primera copia certificada del registro de nacimiento, a su vez, en virtud de introducirse modificaciones a la Minuta remitida originalmente por el Senado de la Republica, se turnó a este para los efectos del artículo 72 constitucional.

SEXTO.- En Sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del día 19 de marzo de 2014, se recibió oficio de la Cámara de Diputados con el que remite la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma y adiciona un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso turnar la minuta a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios legislativos, Segunda, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

SÉPTIMO.- En sesión ordinaria del 1 de abril se recibió el oficio número DGPL62- II-8-3252 de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, dirigido al Presidente de la Cámara de Senadores, mediante el cual se precisa el texto del artículo único del proyecto de Decreto que adiciona un octavo párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por dicha Colegisladora el 13 de marzo próximo pasado.

OCTAVO.- Los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, en su dictamen de fecha 13 de abril del 2014, al analizar las



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vertieron los siguientes argumentos:

“La colegisladora estableció en la consideraciones del dictamen que otorgar el reconocimiento del Derecho a la identidad permitirá a la niñez adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Ello implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y un acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

También señala que desde que un recién nacido es inscrito en el Registro Civil, adquiere diversos derechos. Entre ellos, el de identidad, que además de lo ya expuesto, implica conocer la identidad de sus progenitores. En estas mismas condiciones, tiene derecho a tener un nombre y apellido; por ende, debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres están obligados a informar el nombre, el apellido y a fecha de nacimiento del recién nacido. Ello supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de su existencia y la formalización de su nacimiento conforme a la ley.

La Cámara de Diputados en el dictamen aprobado, considero procedente reconocer en la Ley Fundamental que los Gobiernos estatales, y del Distrito Federal expidan en forma gratuita la copia certificada del acta de nacimiento cuando se lleve a cabo el registro correspondiente.

La Colegisladora realizo cambios a la minuta enviada por el senado de la república como cámara de origen, estos consistentes en que las personas sean registradas bajo los mismos parámetros, con lo que se otorgara un mismo grado de certeza a toda persona, indistintamente de la Entidad Federativa en la que se haya efectuado el registro del nacimiento. Ello también permitirá obtener estadísticas uniformes que se traducirán en una mejor aplicación de políticas en beneficio de la sociedad

....

La Cámara de Diputados, también propone modificaciones a los artículos transitorios, que consiste en especificar que la gratuidad se refiere no solamente al registro de nacimientos, sino que también a la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Igualmente, es favorable la inclusión que se realiza para que el Congreso de la Unión realice cambios a la ley para que se determinen las características, diseño y contenido del formato único de registro de población y para la expedición de todo acto del registro civil. Asimismo, se propone que la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población deberá remitir la información recabada por las autoridades registrales locales relativas a los certificados defunción al organismo nacional a cargo del registro y padrón electoral.”

NOVENO.- En tal virtud, en sesión de Pleno de fecha 10 de abril del 2014, la Cámara de Senadores, aprobó en definitiva el Dictamen con Minuta con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió a este Poder Legislativo la citada



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Minuta de Decreto, para los efectos legales establecidos en el artículo 135 de la Carta Magna.

DÉCIMO.- Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión de Pleno de fecha 16 de mayo del año en curso, la referida Minuta Federal fue turnada a esta Comisión Permanente; asimismo, fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 19 de mayo del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado de Yucatán, como integrante del Constituyente Permanente, debe manifestar si aprueba o no, la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, tiene facultad de conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA.- El nacimiento de un mexicano, sea en el territorio nacional o en el extranjero, es un hecho vital.

En este sentido un niño nacido vivo, debe ser registrado o inscrito ante las Oficialías del Registro Civil, así como en los consulados de México en el extranjero, para cumplir con el derecho de identidad del nacido vivo obteniendo el acta de nacimiento en el registro o inscripción, documento legal estatal que certifica el hecho vital.

El registro o inscripción y el acta de nacimiento, constituyen el primer reconocimiento por parte del Estado de la existencia del hecho vital, es un instrumento legal de identidad para ejercer el disfrute de todos sus derechos, y es esencial para planificar la política pública nacional sobre la infancia.

A partir de 1986 el INEGI, empela una copia del acta de nacimiento para elaborar las estadísticas de natalidad y caracterizar el fenómeno de la fecundidad. Estas estadísticas proporcionan información de la tasa y la tendencia del crecimiento natural de la población y sobre la conducta de sus componentes, mediante su agregación a lo largo del tiempo, sobre el tamaño de la población, su estructura y distribución geográfica. También se usan para obtener estimaciones del tamaño de la población y realizar proyecciones de población. Es un insumo esencial para el análisis demográfico y la planeación. En última instancia, es un requisito previo para la planificación del desarrollo económico.

Desafortunadamente no todos los mexicanos nacidos vivos son registrados oportunamente, en el tiempo que establece la legislación local y que la oportunidad varía de entidad federativa.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

El registro extemporáneo y el sub registro de nacidos vivos, se puede atribuir a tres causas principales: el primero a factores culturales derivados de la falta de orientación al público acerca de los beneficios del registro civil; barreras lingüísticas (en el caso de la población indígena) por ignorancia, desconfianza y escepticismo; el segundo a factores de accesibilidad geográfica derivados de la orografía tan accidentada del territorio nacional, en determinadas regiones, lo cual impide el fácil acceso entre los coadyuvantes de hacer cumplir el derecho de identidad de la niñez mexicana y los servicios públicos; y por último los factores económicos derivados de los costos para trasladarse ante las oficinas de registro civil y para obtener el acta de nacimiento.

La UNICEF, estima que cada año más de 1.3 millones de nacimientos no son registrados y que en los últimos cinco años se ha logrado disminuir el sub registro en Latinoamérica y Caribe de un 18% a un 10 %. El común denominador de las personas que aún viven en sub registro es la pobreza: en nuestro país alrededor de 52 millones de personas se encuentran en algún grado de pobreza, conforme el reporte del CONEVAL 2012.

Por ello, desde hace algunos años en México el Registro Nacional de Población y los registros civiles de los estados han realizado esfuerzos importantes en el proceso de mejora en la cobertura, oportunidad y calidad del registro de nacimiento, así como en la modernización e incorporación de nuevas tecnologías y sistemas informáticos.

TERCERA.- Para el Estado Mexicano, el registro de nacimiento es un derecho humano, reconocido en diversos instrumentos internacionales, ratificados por el Senado, entre los que se encuentran: La Declaración



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es por ello, que si el derecho de identidad es reconocido en el ámbito internacional, así como como en las convenciones e instrumentos internacionales, se entiende que el Estado mexicano al suscribirlas y ratificarlas, está obligado a acatar las prevenciones realizadas en ellas.

La Suprema corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al derecho de identidad, tal y como se puede observar en los siguientes criterios: **DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO¹, DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS NIÑOS², y en el DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO³.**

De los criterios antes mencionados, se desprende que el derecho de identidad es un derecho fundamental que se encuentra protegido no solo en las diversas convenciones internacionales ya citadas, sino que también se encuentra a nivel Constitucional. El registro de los recién nacidos es un derecho que permite constatar la personalidad e identidad de quien fue registrado, por ello, la relevancia del documento que lo acredita, es decir, el acta de nacimiento.

¹ (TA); 10ª. Época; 1ª Sala; S.J.F y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, tomo 1; Pág. 273.

² (TA); 9ª. Época; 1ª Sala; S.J.F y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 1034.

³ (TA); 9ª. Época; 1ª Sala; S.J.F y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 260.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

En lo que respecta al marco jurídico nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce también el registro de nacimiento como unos de los elementos del derecho a la identidad; señala expresamente en su artículo 22, lo siguiente: *“Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil; tener nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución; conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban y pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar ningún o de sus derechos”*.

Es por eso que la forma idónea para cumplir con el derecho a la identidad es mediante la inscripción en el registro civil, lo cual es una base primordial para la facilitación del ejercicio de una serie de derechos. El derecho de la Identidad permite el goce de diversos derechos que lo componen desde el momento en que se inscribe a la persona viva, la cual puede ser desde su nacimiento o incluso de manera posterior.

De lo anterior, se advierte que otorgar el reconocimiento del derecho a la identidad permite al niño adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Ello implica su incorporación como sujeto de derecho dentro de un Estado y en su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

CUARTA.- Es por todo lo anterior, esta Comisión Dictaminadora coincide con el propósito de la Coleisladora de garantizar el derecho al goce del ejercicio de la identidad universal, oportuna y gratuita eliminando de esta forma todo obstáculo que limite el ejercicio pleno de este derecho.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De igual manera, consideramos idóneo establecer que los niños tienen derecho a una identidad, través de un nombre, origen familiar, lugar y la fecha de nacimiento, que se hará constar en el acta de nacimiento correspondiente, la cual deberá ser universal, gratuita y oportuna. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. De forma complementaria, establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, así como estarán obligados a registrar de forma inmediata el nacimiento del niño.

Por lo expuesto y atendiendo al espíritu de la Minuta, se retoma la voluntad de las entidades federativas para fortalecer a la institución que en la última instancia será quien garantice el derecho humano a ser registrado.

Esta medida abonará no solo a garantizar la identidad de las personas, sino que además, permitirá obtener estadísticas uniformes que se plasma en una mejor aplicación de políticas públicas en beneficio de la sociedad.

La creación de estos parámetros, tiene su fundamento constitucional en el artículo 121 de la Carta Magna, el cual otorga atribución al Congreso de la Unión para prescribir, mediante leyes generales, la manera de probar dichos registros. Por tanto, los Estados y el Distrito Federal a través de sus Registros Civiles emitirán sus formas de manera homologa y estandarizada, con base en los parámetros que emita la Secretaria de Gobernación.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por lo expuesto, para dar certeza a la función de la autoridad electoral, es necesaria la coordinación con la Secretaría de Gobernación para remitir la información recabada de las defunciones, para efectos de tener mayor certeza en el quehacer electoral, tal y como se señala en la propia minuta federal.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción I y 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 10 de abril del año 2014, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por el que se adiciona un párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de identidad, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

PROYECTO
DE
DECRETO

**QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4° DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4°. (Se deroga el anterior párrafo primero)

...
...
...
...
...
...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención del cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

TERCERO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismo electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

CUARTO. La Secretaria de Gobernación a través del Registro Nacional de población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.




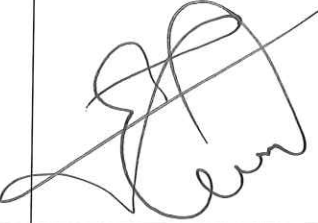


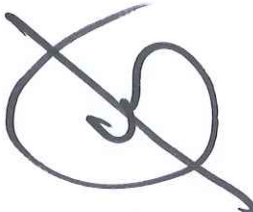


COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE:	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

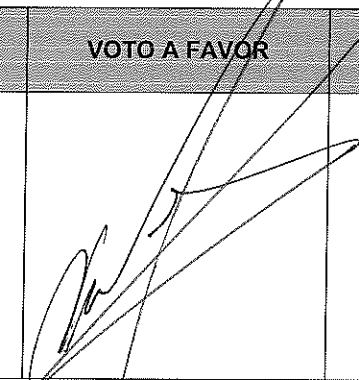
LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE:	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		
SECRETARIO:	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		
SECRETARIO:	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL.		
VOCAL:	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ.		
VOCAL:	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL:	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto de reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

